

# EL TRABAJO INFANTIL Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS

Mauricio Padrón Innamorato  
Patricia Román Reyes \*

**Resumen:** Este trabajo tiene como propósito general analizar el trabajo infantil desde las perspectivas legales que lo enmarcan en México. Para lograrlo se recurre a la presentación del marco jurídico que regula esta actividad. En México no existe un diagnóstico integral e interdisciplinario del trabajo infantil, por lo que se hace necesario profundizar en el tema por medio del diálogo entre distintas disciplinas, visiones y aproximaciones a un fenómeno de naturaleza extremadamente compleja, y que muchas veces se encuentra invisibilizado.

271

**Palabras clave:** trabajo infantil, conceptualización jurídica, derechos, niñas, niños y adolescentes, familia.

## Introducción

Por la propia complejidad del fenómeno, tanto la discusión conceptual como la cuantificación de los casos de niñas, niños y adolescentes (NNA) que cotidianamente se encuentran expuestos a la necesidad u obligación de desarrollar actividades laborales se convierte en una empresa por demás difícil. Esta realidad se debe, principalmente, a que en la base del fenómeno se entrelazan factores externos, como la condición de ilegalidad de este tipo de actividades y, factores internos, subjetivos o de interpretación de esta situación que no siempre permiten identificar,

---

**ji** Doctor en Estudios de Población por *El Colegio de México*. Investigador de Tiempo completo del *Instituto de Investigaciones Jurídicas* de la *Universidad Nacional Autónoma de México* (UNAM). Contacto: [mpadron.ijunam@gmail.com](mailto:mpadron.ijunam@gmail.com).

\* Doctora en Estudios de Población por *El Colegio de México*. Profesora investigadora del *Centro de Investigación y Estudio Avanzados de la Población* de la *Universidad Autónoma del Estado de México* (UAEM). Contacto: [promanreyes@yahoo.com.mx](mailto:promanreyes@yahoo.com.mx).

distinguir y reconocer la presencia del trabajo infantil. Así nos encontramos frente a un fenómeno social complejo, multidimensional y sin lugar a dudas, que sigue estando presente en la sociedad mexicana.

Es por esto que precisar cuándo, dónde y de qué forma se desarrolla el trabajo infantil no resulte fácil, mucho menos entonces reconocerlo, analizarlo y lograr distinguir y establecer factores asociados con este fenómeno.

De ahí que surjan inquietudes tales como si se puede considerar dentro de la misma categoría de menores de edad a un niño o una niña de 5 años que a otro(a) de 12 años, que a un(a) adolescente de 17, o bajo qué formas el trabajo infantil vulnera la dignidad y el desarrollo de la población infantil, o hasta donde son excluidos, y por ende vulnerados.

Si bien, este trabajo no busca dar cuenta de la compleja construcción de este contexto socio cultural, si pretende aproximarse a la discusión de las posturas teóricas o conceptuales, así como describir las características básicas que asume este fenómeno y la forma en que se interrelacionan los principales elementos que hacen al trabajo infantil.

### **Aproximaciones conceptuales.**

#### **Delimitación del fenómeno y de las dimensiones de análisis**

Una de las primeras dificultades a la que se enfrentan los investigadores al abordar el fenómeno del trabajo infantil, radica precisamente en la definición de las actividades que caen dentro del supuesto de trabajo, y que hace referencia a esta población específica. Es claro que ciertos tipos de tareas que realizan niñas y niños encuadran perfectamente en el trabajo que debe ser erradicado, entre ellas se encuentran las que la *Organización Internacional del Trabajo* (OIT) define en el *Convenio 182* como “las peores formas de trabajo infantil”<sup>1</sup>.

En el artículo 1 de este convenio se reconoce en como “niño” a toda persona menor de 18 años de edad y se consideran –en el artículo 3– como *peores formas de trabajo infantil* las siguientes: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños<sup>2</sup>.

Dada la clasificación anterior, se puede decir que en el otro extremo se podrían identificar las situaciones de ausencia de cualquier forma de explotación económica, y por lo tanto se estaría en presencia de una garantía plena de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, en el medio existen una serie de situa-

<sup>1</sup> Algunos especialistas incluso se niegan a esta definición y sostienen que este tipo de actividades ni siquiera pueden considerarse “trabajo”, dada su naturaleza. Una alternativa es identificarlas como “prácticas intolerables en contra de niñas y niños”.

<sup>2</sup> Véase: <<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm>>.

ciones difíciles de catalogar, ya que si bien no constituyen una forma evidente de explotación, pueden afectar seriamente el desarrollo de esta población específica (Padrón y González, 2012).

Pero este escenario se complejiza cuando existen prácticas culturales en las que ciertas actividades forman parte de la transmisión de valores, especialmente familiares y comunitarias, hacia las nuevas generaciones. En el caso de Latinoamérica, de acuerdo con Salazar (1996:180),

(...) los niños trabajan en general, porque su familia es pobre, pero también por factores culturales. La concepción que subyace de fondo parece ser la de que todos los miembros de la familia son proveedores económicos de la misma y a través del ejercicio de esta responsabilidad se forma a los niños de hoy para ser los adultos competentes del mañana. En todos los países se encontraron formas de producción en las que la familia actúa como bloque, dándose por sobreentendida la colaboración activa de los niños. Los padres justifican la vinculación de sus hijos al trabajo aduciendo que en él adquieren valores como la responsabilidad, la autonomía y la tenacidad para sobrellevar las dificultades o para soportar sacrificios. Además se ve el trabajo como una protección contra los vicios y el ocio que conduce a la delincuencia.

Ahora, la OIT define al trabajo infantil como:

(...) toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, etc.). Ello no incluye los quehaceres del hogar realizados en su propio hogar, excepto donde los quehaceres del hogar puedan ser considerados una actividad económica –como, por ejemplo, cuando un niño dedica todo su tiempo a estos quehaceres para que sus padres puedan trabajar fuera del hogar y ello signifique privarlo de la posibilidad de ir a la escuela– (OIT, 1996:5).

273

Aunque lo dicho muestra que los instrumentos jurídicos son de gran utilidad para definir el trabajo infantil, también se debe reconocer que resultan insuficientes en la medida en que no consideran contextos concretos, ni situaciones que caen dentro de lo que se denomina “zona de penumbra”, o aquellos casos que se configuran como “casos difíciles”<sup>3</sup>, es decir, que no pueden identificarse claramente como trabajo de acuerdo con las definiciones legales, pero que constituyen actividades que dificultan o imposibilitan claramente el ejercicio de otros derechos de la niña o niño (Padrón y González, 2012).

Como se dijo antes, el hecho de que en las definiciones legales juega un papel poco relevante el contexto, agrega un nuevo factor de complejidad a la hora de medir un fenómeno ya de por sí difícil. En este sentido, se cree que para dar una

<sup>3</sup> La distinción entre casos fáciles y casos difíciles ha sido utilizado en la teoría y filosofía del derecho para diferenciar aquellos casos que pueden ser resueltos con la simple aplicación de la norma, de aquellos que requieren de la interpretación judicial: “Casos fáciles son aquellos en los que no hay más que una aplicación pura y simple del derecho, mientras que en los casos difíciles la cuestión en litigio no está determinada en los estándares jurídicos existentes y, por lo tanto, se requiere de una labor interpretativa”. (Vázquez, 2007:206).

adecuada respuesta jurídica sería necesario no sólo considerar los factores que podrían calificarse como “objetivos”, tales como son el horario o el tipo de actividad, sino también considerar las razones por las que niñas y niños desempeña cierta actividad; por lo que esta aproximación implicaría considerar de manera integral factores sociales, económicos y culturales.

## Revisión de los instrumentos legales para la protección de la infancia

En repetidas ocasiones los temas vinculados con la titularidad y garantía de los derechos de niñas y niños han sido abordados de una manera simplista e inadecuada. Es evidente que las leyes son necesarias pero no suficientes para cambiar una situación, y en el caso de los derechos de niñas y niños esta realidad es patente, debido a los obstáculos que su incorporación como titulares plenos de derechos ha tenido tanto en el ámbito teórico como práctico. A más de 20 años de que la *Convención sobre los Derechos del Niño* (CDN) fuera aprobada por la *Asamblea General de Naciones Unidas*, los avances son limitados, particularmente en algunos aspectos (Padrón y González, 2012).

Uno de los ámbitos en el que se observan grandes dificultades tiene que ver precisamente con el trabajo infantil, pues la legislación, como se ha dicho ya, no ha logrado conseguir su erradicación. En este sentido, la CDN establece en su artículo 32 la obligación de los Estados de proteger al niño de toda forma de explotación o trabajo perjudicial y de garantizar esto mediante varios medios:

### Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, mental o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
- c) Estipularán las penalidades y otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

En este artículo pueden distinguirse dos partes: en primer término un derecho a ser protegido en contra la explotación económica y del desempeño de cualquier trabajo nocivo para la salud, educación o desarrollo y, en segundo lugar, una obligación para los Estados Partes de fijar edades mínimas y reglas sobre las condiciones del trabajo (González Contró, 2008:456). Sin embargo, en la realidad no resulta sencillo ni la protección en contra del trabajo peligroso ni el cumplimiento de la obligación de fijar una edad mínima, pues si ésta no va acompañada de otro tipo de acciones puede incluso desencadenar lo que la primera parte de la disposición pretende impedir, es decir, generar condiciones de mayor vulnerabilidad en el desempeño de trabajo de ciertas actividades para las personas menores de edad.

Así, una de las mayores dificultades para el cumplimiento efectivo de lo planteado por la CDN en los países en vías de desarrollo, como es el caso de México, es

la falta de un *Estado de bienestar* que garantice los derechos económicos, sociales y culturales. A esto se debe sumar las profundas desigualdades económicas y sociales, y las condiciones de pobreza de muchas familias, situaciones que se consideran como determinantes para que niñas y niños tengan que realizar actividades consideradas como trabajo (para contribuir con los ingresos de su grupo familiar).

A lo anterior hay que agregar, como se decía antes, la *pluralidad cultural* que es característica de los países latinoamericanos, que incide en las formas de entender la interacción social que no siempre es compatible con una comprensión rígida de la CDN en lo que respecta a la prohibición del trabajo infantil.

Para el caso mexicano, el marco jurídico del trabajo infantil está integrado por el artículo 123 de la Constitución, específicamente en las fracciones II, III y XI, así como por la ley reglamentaria de dicho artículo, la *Ley Federal del Trabajo* en sus artículos 22, 23, 173 a 180, 362, 372, 995.

Desde 1917 se contempló en la Constitución mexicana<sup>4</sup> la prohibición del trabajo infantil<sup>5</sup>. El texto original incluía en esta prohibición a todos los menores de 12 años y establecía restricciones para el trabajo de los mayores de 12 años y menores de 16 años. En 1962 el texto fue reformado tanto para elevar la edad de prohibición a los 14 años como para modificar la redacción que aludía a la imposibilidad de que su trabajo fuera objeto de contrato (Kurczyn, 2006:410).

Como puede advertirse, el texto constitucional contempla dos supuestos vinculados al trabajo infantil: la prohibición del trabajo de los menores de 14 años y la restricción de la jornada para los menores de 16. El constituyente, tanto en la redacción original como en la reforma, no estableció una prohibición absoluta del trabajo a los adolescentes, sino que formuló una limitación directa o indirecta de determinada actividades. Lo anterior tiene como finalidad tanto proteger el derecho de niñas y niños a la integridad física y mental por parte de los ascendientes, tutores y custodios, como regular el trabajo (Kurczyn, 2006:408).

Así, dentro del período comprendido de 0 a 18 años que contempla la CDN en la definición de “niño”, en el caso de México podemos distinguir tres franjas etarias con regulaciones distintas:

- De 0 a 13 años: respecto de los cuales hay una prohibición absoluta de trabajar.

<sup>4</sup> La actual Constitución mexicana fue promulgada el 5 de febrero de 1917 por Venustiano Carranza, Primer Jefe del *Ejército Constitucionalista* y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos. En ese momento histórico México salía de la Revolución Mexicana, una guerra civil iniciada en 1910.

<sup>5</sup> Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

II.- *La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.*

III.- *Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.*

XI.- *Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.*

- 14 y 15 años: los integrantes de este grupo, a quienes podemos identificar como adolescentes trabajadores, puede ser contratado con ciertas restricciones.
- 16 y 17 años: para efectos laborales quienes se encuentran dentro de este rango son considerados como mayores de edad, con algunas excepciones contempladas en la *Ley Federal del Trabajo*.

La norma constitucional se complementa con lo establecido en la *Ley Federal del Trabajo* respecto de las personas menores de 16 años. El Título Quinto Bis: *Trabajo de los menores* contiene una serie de disposiciones que contemplan un régimen especial para este grupo, con prerrogativas y requerimientos concretos. En este sentido, el artículo 174 obliga a los patrones a exigir un certificado médico que acredite aptitud para el trabajo. Se restringe también la intervención de adolescentes en ciertas actividades como en el expendio de bebidas embriagantes, labores que afecten su moral o buenas costumbres, trabajos ambulantes, subterráneos, submarinos, peligrosos o insalubres, superiores a sus fuerzas o en establecimientos industriales después de las diez de la noche (art. 175 y 176). En el mismo título se limita la jornada laboral, que no podrá exceder de 6 horas diarias divididas en períodos de 3 horas máximo con un descanso de una hora (art. 177). El período vacacional deberá ser al menos de 18 días al año (art. 178). Además, el trabajo de las personas de este grupo etario está sometido también a la autorización de los padres o tutores o, en su caso, de la *Junta de Conciliación y Arbitraje*, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política (art. 23), así como a haber concluido la educación obligatoria (art. 22). La ley contempla también algunas restricciones a los derechos de los adolescentes trabajadores, pues tienen impedimento para formar parte de las directivas de los sindicatos (art. 372) (Kurczyn, 2006:410 - 411).

276

La sanción por la violación a las normas relativas al trabajo de los menores de 16 años consiste en la imposición de una multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, según lo establece el artículo 995. La supervisión corresponde a la *Secretaría del Trabajo y Previsión Social* para las empresas o establecimientos de jurisdicción federal en tanto que para las empresas o establecimientos de jurisdicción local dicho control se realiza de acuerdo con las administraciones de cada uno de los gobiernos locales (Kurczyn, 2006:411).

Estas consideraciones, sumadas a la prohibición constitucional referida en la misma fracción II de realizar trabajos peligrosos o insalubres y nocturnos así como jornadas extraordinarias, integran el marco legal de protección a los derechos de niñas y niños en contra de cualquier tipo de explotación económica. A éste se suma, desde luego, la CDN y el *Convenio 182* de la OIT sobre la prohibición de *las peores formas de trabajo infantil* y la acción inmediata para su eliminación, ambos ratificados por el Estado mexicano.

En este punto es indispensable mencionar que México aún no ha ratificado el *Convenio 138* de la OIT<sup>6</sup> sobre la edad mínima de admisión al empleo, lo cual debilita el sistema de protección para niñas y niños en contra del trabajo y la explotación infantil.

Como puede advertirse, sin dejar de reconocer algunos puntos débiles y otros aspectos discutibles, existe una adecuada regulación en México desde el punto de

<sup>6</sup> En este Convenio la edad mínima está fijada en los 15 años, en el caso mexicano la edad mínima queda establecida en los 14 años de edad.

vista formal respecto del trabajo infantil y adolescente. Sin embargo, como se verá a continuación, la legislación no ha tenido los efectos deseados, pues las cifras muestran que, a pesar de la prohibición del trabajo de las personas menores de 14 años, niñas y niños siguen desempeñando actividades económicas.

Así lo reconoce el *Comité de los Derechos del Niño* en las *Observaciones Finales al Informe presentado por México* (CRC/C/MEX/CO/3) el 8 de junio de 2006 en el rubro “Explotación económica”:

62. Al tomar nota de las actividades emprendidas por el Estado Parte para reducir el trabajo infantil y de la reducción del número de niños que trabajan en el país, el Comité expresa su preocupación por el trabajo infantil generalizado, en particular entre los niños indígenas, y por la insuficiencia de las políticas basadas en los derechos para proteger los derechos de los niños y adolescentes que trabajan. Al Comité le preocupa en particular el gran número de niños que realizan trabajos domésticos y que son vulnerables a los abusos.

63. El Comité exhorta al Estado Parte a que intensifique sus medidas de lucha contra el trabajo infantil. Recomienda que el Estado Parte:

- a) Elabore, de manera participativa, una estrategia y un plan de acción para reducir el trabajo infantil y salvaguardar los derechos de los niños que trabajan;
- b) Fortalezca la Inspección del Trabajo a fin de asegurar la aplicación eficaz de las leyes relativas al trabajo infantil, en particular la prohibición del empleo de niños que no han alcanzado la edad mínima para trabajar;
- c) Ratifique el Convenio de la OIT N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973);
- d) Solicite la asistencia de la OIT/IPEC a este respecto.

277

## La Ley Federal del Trabajo mexicana

La *Ley Federal del Trabajo* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de abril de 1970, última reforma publicada el 30 de noviembre de 2012, establece varias disposiciones para la protección de las niñas, niños y adolescentes. Así, por ejemplo establece que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: trabajos para niños menores de catorce años; horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años, y trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años (artículo 5).

Se prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y también de los mayores de catorce años y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo (artículo 22). En cuanto a los mayores de dieciséis años, años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Sin embargo, necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la *Junta de Conciliación y Arbitraje*, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política (artículo 23).

Se prohíbe: la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas,

deportistas y, en general, de trabajadores especializados (artículo 29); la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años, en: a) expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, b) trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres, trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección de trabajo, c) trabajos subterráneos o submarinos, d) labores peligrosas o insalubres, e) trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal, f) establecimientos no industriales después de las diez de la noche; la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años en trabajos nocturnos industriales (artículo 175); la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 (artículo 178); el trabajo de menores de quince años en buques y el trabajo de menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros (artículo 191), y el trabajo de los menores de dieciséis años en maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal (artículo 267). Además, se establece que el Reglamento contendrá, entre otros, las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener (artículo 423).

Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a: exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo; llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares; proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley, y proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten (artículo 180).

278

Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que ordene la Inspección del Trabajo para que un patrón pueda utilizar sus servicios (artículo 174).

La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no debe exceder de seis horas diarias y debe dividirse en períodos máximos de tres horas, con reposos de una hora por lo menos, entre las distintas jornadas (artículo 177). En cuanto a las vacaciones, los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos (artículo 179).

El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo (artículo 173). Entre los deberes y atribuciones de los Inspectores del Trabajo está el vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene (artículo 541).

El cumplimiento de estas disposiciones está a cargo de la *Secretaría de Trabajo y Previsión Social*. Así, el *Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2008, establece en su artículo 18, que corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la *Secretaría de Trabajo y Previsión Social*, proteger y vigilar, en el ámbito de competencia de la autoridad federal, el trabajo de los mayores de catorce y menores



de dieciséis años y el cumplimiento de las restricciones del trabajo de los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años; supervisar que las delegaciones federales del trabajo expidan las autorizaciones a los menores trabajadores que señala la *Ley Federal del Trabajo*, verifiquen que cuenten con sus certificados médicos de aptitud para el trabajo, y ordenen se les practiquen los exámenes médicos a que deben someterse; y que a las delegaciones federales del trabajo les corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia del trabajo de mayores de catorce y menores de dieciséis años, de las restricciones de los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años; de las normas que reglamentan el trabajo de mujeres en estado de gestación o periodo de lactancia, así como la oportuna integración y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene y mixtas de capacitación y adiestramiento en los centros de trabajo de las ramas sujetas a la competencia federal o con el auxilio de las autoridades estatales del trabajo en aquellas sujetas a la competencia local (artículo 33).

### Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos

De acuerdo con Barrientos y Corvalán (1996), es importante tener en cuenta que en cierta forma la infancia a lo largo de la historia se ha estudiado desde la perspectiva cultural de la modernidad, ya que social, cultural, política, jurídica e incluso económicamente, esta población (como sujetos históricos) han formado parte (y continúan formando parte) de los principales grupos vulnerables y excluidos socialmente. En cierta medida, esto obedece a que la construcción del contexto socio cultural de NNA (su vida en familia, su inserción en los procesos sociales, educativos, laborales) sea un proceso apenas percibido en el estudio de las ciencias sociales.

Ahora, los avances realmente importantes, el gran salto cualitativo en relación a la forma de entender, analizar y ubicar en el contexto social más general a la población infantil, se empieza a producir muy recientemente (a partir del siglo XX), con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de manera extensiva, con la *Declaración Universal de los Derechos del Niño* y, sobre todo de manera más concreta, con la CDN.<sup>7</sup>

Sin embargo, como se dijo antes, el establecimiento formal por medio de las normas no garantiza la efectividad o el ejercicio de los derechos, y en este sentido es la misma CDN la que establece de manera expresa que el cumplimiento de los derechos más básicos como la salud y la educación, dependerán de la situación social, económica y política del país, así como de las condiciones de las familias a las que pertenecen los niños. Pero más allá de esta observación explícita, se debe reconocer que este instrumento ha permitido ir modificando la manera de conceptualizar a los niños y niñas, y así asumirlos como sujetos de derechos, posicionándoles en un lugar distinto en la sociedad, donde empiezan a perder su condición de invisibilidad.

A pesar de estos cambios, la idea básica que sigue permeando a estos conceptos es que NNA no han alcanzado un “completo desarrollo”. Así, la postura histórica de acuerdo con González Contró (2011:3), que consideraba al niño como un adulto en miniatura sigue estando presente en muchas de las posiciones, al caracterizarlos

<sup>7</sup> En 1989 se firma en las Naciones Unidas la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, la cual representa un instrumento muy avanzado en términos de contenido, de fuerza vinculante y de impacto cultural para la defensa de NNA. México la ratifica en 1990, y a partir de esta ratificación se considera niño a todo ser humano menor de 18 años de edad.

o describirlos con base en lo que no tienen en comparación con los adultos, y no partiendo de las diferencias en las estructuras físicas, mentales, etcétera. De ahí que esta autora proponga construir una fundamentación de los derechos de NNA que parta de sus cualidades como tales, es decir, adecuada a los rasgos que le distinguen y de las necesidades que le son propias.

Como se advierte, la condición de “menor de edad” coloca a los niños en una situación de constante dependencia frente a los adultos, lo que en realidad les impide el ejercicio de ciertos derechos humanos; o condiciona el ejercicio de algunos derechos por medio de la necesidad de que los acompañe una persona con más conocimiento del problema (nótese que no necesariamente debe ser un “mayor de edad”) (González Contró, 2011).

Durante siglos el “niño” fue considerado únicamente un elemento de renovación de la estructura social, su valor estaba determinado por su pertenencia a una familia y como tal se le definió en relación a, o como parte de, la esfera paterna (familia de pertenencia).

Como se ha mencionado líneas arriba, no se puede dejar de reconocer que las concepciones de la infancia han cambiado considerablemente a lo largo de la historia. Estos cambios en la noción de la infancia tienen que ver con los modos de organización socioeconómica de las sociedades, con las formas o pautas de crianza, con los intereses sociopolíticos, con el desarrollo de las teorías pedagógicas así como con el reconocimiento de los derechos de la infancia en las sociedades occidentales y con el desarrollo de políticas sociales al respecto. Por todo ello la infancia, más que una realidad social objetiva y universal, es ante todo un consenso social (Alzate, 2002). Pero la dificultad que se ha enfrentado para lograr ese consenso se basa, en gran medida, en las complejidades que tiene el análisis de esta población.

280

Por esto último, realizar un estudio acerca de la población infantil implica reconocer que se abordan unidades de una compleja heterogeneidad. En países como México, marcado por profundas desigualdades sociales, económicas y regionales, las condiciones de desarrollo son diversas. Del mismo modo, si bien el análisis se centra en un grupo poblacional de un rango de edad determinado, se debe partir del supuesto de que es un grupo que asume una amplia diversidad de prácticas, visiones y valores, que determinan que la heterogeneidad sea una característica importante del grupo conformado por NNA.

Así, como señala Alzate (2002:13):

La antigua sociedad tradicional occidental no podía representarse bien al niño y menos aún al adolescente; la duración de la infancia se reducía al período de su mayor fragilidad, cuando la cría del hombre no puede valerse por sí misma; en cuanto podía desenvolverse físicamente, se le mezclaba rápidamente con los adultos, con quienes compartía trabajos y juegos. El bebé se convertía en seguida en un hombre joven sin pasar por las etapas de la juventud.

El trabajo infantil suele ser definido como el trabajo que priva a los niños y las niñas de su infancia, su potencial (interfiere en su escolarización) y su dignidad, y que es nocivo para su desarrollo físico (dañino) y mental (social o moralmente perjudicial)<sup>8</sup>. Si bien consensualmente todos condenamos las formas de trabajo que

<sup>8</sup> De acuerdo con la definición de la OIT disponible en: <<http://white.oit.org.pe/ipec/pagina.php?seccion=6>>.

vulneran las condiciones de vida de la población infantil, también tenemos que reconocer que no todo el trabajo efectuado por niños y niñas tendrá un impacto negativo y condenatorio. Veamos ahora algunos datos sobre la situación de la población NNA en México, sus condiciones y formas de trabajo.

### A modo de reflexiones finales

La regulación del trabajo de niños, niñas y adolescentes se ubica como un problema complejo, desde las definiciones del fenómeno, pasando por las formas de medición y atravesando la complicada encrucijada de las percepciones y valoraciones sociales, colectivas y familiares al hecho de que los niños trabajen.

En la atención y acompañamiento a los niños y las niñas que viven situaciones como las descritas, que en muchos casos implican violencia, vulnerabilidad, exclusión y el no ejercicio de una serie de derechos, se pueden mencionar tres retos principales.

- *Identidad*: en el reconocimiento de este grupo de población como sujetos capaces de participar en el mejoramiento de sus condiciones de vida y no como objetos a los que hay que utilizar, manipular o en el peor de los casos, negar. Reconocer un rostro y un corazón al cual dotar de sabiduría y firmeza en vez de números para llenar estadísticas oficiales y justificar recursos.
- *Seguridad*: en el reconocimiento de sus modos de organización y participación y los de los grupos, colectivos y organizaciones presentes en su entorno a los cuales se debe fortalecer. Reconocer la voluntad y capacidad de miles de personas por participar en el mejoramiento de sus condiciones de vida en lugar de mantener los esfuerzos y recursos –nunca suficientes para intentarlo lograr desde las instituciones y organizaciones oficiales.
- *Sostenibilidad*: en el reconocimiento de otros ámbitos diferentes al económico que influyen en las condiciones de vida de la gente, la dinámica de fuerzas que interactúan en las comunidades y grupos humanos y que, positivamente, tanta riqueza dan a éstos.

281

### REFERENCIAS

- ALZATE, M. V. (2002). *Concepciones e imágenes de la infancia*, en: *Revista de Ciencias Humanas*. Año 8. N° 28. Universidad Tecnológica de Pereira. Colombia.
- BARRIENTOS, C. y CORVALÁN Nicolás (1996). *Cosas de niños. Investigación de la experiencia histórica infantil en los procesos de modernización. Notas de discusión*, en: *Última década*. N° 004. Centro de Investigación y Difusión Poblaciones de Achupallas. Chile.
- GONZÁLEZ Contró, Mónica (2008). *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. IIJ-UNAM. México.
- GONZÁLEZ Contró, Mónica (2009). *Derecho de familia en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.
- KURCZYN Villalobos, Patricia (2006). *Derechos del Pueblo Mexicano*. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Colección México a través de sus Constituciones. T. XX.
  - OIT (2007). *Trabajo decente y juventud en América Latina*. Lima, Perú: Oficina Regional para América Latina y el Caribe.

- PADRÓN, Mauricio y GONZÁLEZ, Mónica (2012). *Encuadre normativo y empírico para un diagnóstico del trabajo infantil en México*, en: *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 2, N° 2, Cooperatives and Collective Enterprise in the Social Economy. España.
- OIT (1996). *El trabajo infantil. Lo intolerable en el punto de mira*. Ginebra.
- SALAZAR, M. (1996). *Explotación económica y educación del niño en América Latina*, en: Verdugo, Miguel Ángel y Soler-Sala, Víctor (ed.) *La Convención de los Derechos del Niño. Hacia el siglo XXI*. Universidad de Salamanca.
- VÁZQUEZ, R. (2007). *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México.